



Roj: **SAP GI 1602/2019 - ECLI: ES:APGI:2019:1602**

Id Cendoj: **17079370042019100272**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **4**

Fecha: **10/06/2019**

Nº de Recurso: **6/2019**

Nº de Resolución: **298/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **FRANCISCO ORTI PONTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN CUARTA

GIRONA

SENTENCIA Nº 298/2019

Sres.

D. Adolfo Jesús García Morales.

D. Francisco Orti Ponte.

D^a. María Teresa Iglesias Carrera.

En la ciudad de Girona a 10 de junio de 2019.

Vista por esta Sección en Juicio Oral y público ante la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial la presente causa nº 6/ 19 , Procedimiento Abreviado nº 65/ 18, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Girona seguidas por el delito de abusos sexuales, contra el/la acusado/a Jesús mayor de edad con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, con NIE nº NUM000 , nacido en Marruecos en fecha NUM001 - 1983, hijo de Leonardo y de María Antonieta y con domicilio en CALLE000 nº NUM002 NUM003 NUM004 (Girona) y cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales Sr/Sra. D/D^a. Pere Ferrer Ferrer y defendido por el Letrado Sr/ Sra. D/ D^a. Francesc Massa Falgueras . Ha comparecido en el procedimiento en calidad de acusación particular la Sra. Angelica representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Ángeles F. Nobalvos Martí y defendida por el Letrado Sr. Bernat Pascual Andreu. El Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr/ Sra. D/D^a. Fátima Polvorosa Arriazu no formuló acusación , y habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Orti Ponte, el cual expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- HECHOS PROBADOS.- Probado y así se declara que en fecha 19 de julio de 2016 Angelica nacida en fecha NUM005 de 1999 compareció ante la Comisaría Mossos d'Esquadra de Girona denunciando que mantuvo una relación sentimental con el acusado Jesús y aún sabiendo que ella tenía 16 años de edad y prometiéndole que se casaría con ella la obligó mediante el uso de la fuerza a realizarse felaciones así como a mantener una relación sexual con penetración anal.

No ha quedado acreditado que en fecha 25 de agosto de 2015 en el aparcamiento de DIRECCION000 de la ciudad de Girona el acusado movido por su ánimo lúbrico agarrara de la mano a la Sra. Angelica para que le tocara sus genitales y le obligara a agarrarle el pene y masturbarle hasta que eyaculó.



Tampoco ha quedado probado que en fecha indeterminada pero en todo caso a mediados de septiembre en la zona de DIRECCION001 de la ciudad de Girona y bajo la promesa de que se casaría con ella y tapándole la boca la penetrara analmente hasta que eyaculó al tiempo que la besaba, tocaba y la desnudaba.

Tampoco ha quedado probado que durante unas 20 ocasiones el acusado forzara a la Sra. Angelica cogiéndole de la cabeza a realizarle una felación ni que la obligara en modo alguno a mantener relaciones sexuales vía anal.

SEGUNDO.- La acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos a que se refiere el presente procedimiento como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual fraudulento en el ámbito de la violencia de género y contra persona mayor de 16 años y menor de 18 años de previsto y penado en el art. 182 1 y 2 en relación con el art. 74 del C.P. solicitando se imponga al acusado la pena de cuatro años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en el sentido de considerar que los hechos no son constitutivos de infracción penal solicitando la libre absolución del acusado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos del delito continuado de abuso sexual fraudulento del art. 182 1 y 2 en relación con el art. 74 todos ellos del C. P.

SEGUNDO.- No se escapa a esta Sala la gravedad de los hechos que han sido objeto de acusación, tanto desde el punto de vista de los hechos denunciados, como de la pena que se solicita la acusación particular dado que el Ministerio Fiscal no formula acusación. La agresión y / o abuso sexual (masculina o femenina) es una de las infracciones delictivas que merece el mayor reproche social, al constituir uno de los más graves atentados que se pueden perpetrar contra una persona, pues incide de plano en la esfera sexual que, en nuestro entorno cultural, afecta a la más profunda intimidad, causando innegables secuelas psicológicas en quien es víctima de tal ilícito.

Los delitos de esta índole, contra la libertad e indemnidad sexual (y de eso es consciente el Tribunal) se cometen, prácticamente en todos los casos, buscando su autor un contexto de clandestinidad que impide o dificulta muy seriamente, desde el punto de vista probatorio, la existencia de medios de prueba distintos de la simple declaración de la víctima. Por ello, la doctrina jurisprudencial ha venido señalando, en especial -aunque no exclusivamente- con relación a este tipo de ilícitos penales, que las exigencias probatorias que a los mismos se refieren, obligan a considerar que la sola declaración testifical de la víctima puede bastarse, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones o pautas, para enervar el derecho constitucional a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 CE (RCL 1978, 2836), puesto que de otra manera, en la mayoría de los casos, este tipo de delitos se convertirían, de facto, en un espacio de impunidad ante la imposibilidad o grave dificultad de que resultaran acreditados por medios probatorios diferentes.

Precisamente por ello, la jurisprudencia ha reiterado que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1.º) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2.º) Verosimilitud, dado que el testimonio -con mayor razón al tratarse de un perjudicado- debe estar dotado de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, avalando lo que no es propiamente un testimonio declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim [LEG 1882, 16]); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho, de manera que el que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva, que refuercen la credibilidad de las declaraciones de la víctima.

3.º) Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama



su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (SSTS, entre otras, de 28 de septiembre de 1988 [RJ 1988, 7070] , 26 de mayo [RJ 1992, 4487] y 5 de junio de 1992 [RJ 1992, 4857] , 8 de noviembre de 1994, 27 de abril y 11 de octubre de 1995 [RJ 1995, 7852] , 3 [RJ 1996, 2866] y 15 de abril de 1996 [RJ 1996, 3701] , etc.)

Cuando el Tribunal Constitucional señala que la declaración de la víctima o denunciante puede ser una prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, incumbiendo su valoración al Tribunal sentenciador, ello no significa, en absoluto, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar una supuesta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración, como una prueba más, por el Tribunal sentenciador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de racionalidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba. Precisamente este defectuoso entendimiento de la doctrina constitucional es lo que ha forzado a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a señalar, en una reiterada jurisprudencia, cuáles son los tres parámetros mínimos de contraste a los efectos de la valoración racional de la declaración del denunciante como prueba de cargo (entre otras, SSTS de 30 de septiembre [RJ 1997, 6831] y 29 de diciembre de 1997 [RJ 1997, 9098]). No se trata, sin embargo, de exigencias condicionantes de su objetiva validez como prueba, sino de criterios de ponderación que señalan los cauces por los que ha de discurrir un proceso valorativo verdaderamente razonable, dentro de los cuales la valoración propiamente dicha corresponde al Tribunal de la instancia que, con las ventajas de la inmediación, ve y oye al testigo, percibiendo lo que dice y cómo lo dice.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido declarando de manera reiterada que la presunción de inocencia comporta en el orden penal "stricto sensu" al menos cuatro exigencias: 1ª) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una "probatio diabólica" de los hechos negativos; 2ª) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral con la intermediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3ª) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; 4ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del Juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración (entre otras muchas, es ejemplo, la STC 76/1990 [RTC 1990, 76]).

TERCERO.- En el caso sometido a nuestra consideración entendemos que la prueba practicada en el acto del plenario no es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado. El acusado como ya hiciera en fase de instrucción en el acto del plenario niega los hechos y declara que : "... cuando se conocieron ella le dijo que tenía 18 años y él le dijo que tenía 31 años, que se besaban y se tocaban mutuamente, que respecto de los hechos en el parking de DIRECCION002 en septiembre de 2015 todo fue consentido él no forzó ni coaccionó de ninguna manera ya que Angelica estaba muy contenta y feliz con él, nunca le tapó la boca para que no chillara, si ella se hubiera negado él no hubiera continuado... nunca le prometió que se casaría con ella ya que en ese momento su prioridad era su trabajo y se lo dijo a ella y a su madre, continuaron viéndose hasta más o menos Semana Santa de 2016... se enteró que tenía 16 años cuando le denunciaron".

CUARTO.- Respecto de la declaración de la denunciante entendemos que no concurren en su testimonio ninguno de los requisitos exigidos jurisprudencialmente - y ya citados- que permitan dotar a éste de fuerza probatoria bastante para enervar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado.

Así y en cuanto al requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/ acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad y/ o venganza; entendemos que la testigo ha obrado movida por un móvil de venganza dado que creyó que el acusado se iba a casar con ella y cuando éste le manifestó que no se iba a casar o cuando rompió su relación con ella es cuando formula la denuncia. Así la Sra. Angelica manifestó en el plenario que " jugó con ella, la utilizó, le prometió que se casaría con ella y que la amaba y que iba con ella en serio". Dicho móvil de venganza y resentimiento se deduce también de las conversaciones de whatsapp entre la denunciante y el acusado y que obran a los folios 202 y ss.

En concreto el 6/ 11/ 2016 12: 57 horas Angelica : "Estoy fatal por favor cógelo (refiriéndose al teléfono), no me hagas esto. Bigotes (acusado) no puedo hablar ahora estoy muy mal, no tengo ganas de escuchar a nadie. Angelica : Estoy muy dolida por todo lo que ha pasado. Y más dolida estoy yo porque te quieres separar de mí y tu sabes k no tengo a nadie solo a ti... si tu me quieres de verdad como me dices no me harías sufrir de



esta manera y no pienses solo en ti también piensa en mí como yo pienso en ti... yo por ti soy capaz de dejar el mundo entero y ahora solo porque no he declarado me quieres dejar".

Y el día 8- 11- 2016 a partir de las 21: 02 horas: Bigotes : "Me has acusado de una cosa muy fuerte y yo nunca te echo nada, yo siempre he sido contigo buena persona. Angelica : Si te lo he dicho mil veces k me arrepiento mucho que quieres que haga más en este momento yo no esta bien Jesús te he amado mucho y vienen y me dicen que estabas jugando conmigo, me han metido muchas cosas en la cabeza, y yo como he visto que ha pasado una semana sin k me dices nada pues he creído lo k me han dicho. Bigotes : No puedo seguir en esta relación. Angelica : Mira lo k te voy a decir soy yo k te deja con tu conciencia ... y tu nunca puedes amar a una persona porque te amas a ti mismo y piensas solo como estas tu lo k me has hecho nunca te lo voy a perdonar por burlarte de mis sentimientos bueno...".

Resultando realmente sorprendente que si los hechos denunciados ocurrieron durante el período de 25 de agosto hasta noviembre de 2016 en que finalizó definitivamente la relación , en dichas conversaciones de whatsapp durante el período de 13- 10- 2016 a 8- 11- 2016 la víctima no haga referencia alguna a las agresiones sexuales que dijo haber sufrido (felaciones forzadas y agresión sexual vía anal) sino únicamente al daño que le ha hecho " por haber jugado con ella" y " lo que me has hecho no te lo voy a perdonar , por burlarte de mis sentimientos".

Por otro lado destaca la declaración de la Sra. Loreto - madre de la denunciante- la cual manifestó en el plenario que en fecha 12 de julio de 2016 fueron al mercado de DIRECCION003 de Girona a conocer al acusado y éste les dijo que no tenía intención de casarse con su hija. En el mismo sentido declaró en sede de instrucción al folio 155 cuando manifestó que " hablaron sobre que tipo de relación tenía con su hija y el investigado contestó que una relación normal, que la declarante le dijo si tenía intención de casarse con su hija o si le había prometido que quería casarse con ella y el investigado contestó que no, que quería disfrutar de la vida y que no estaba concentrado en casarse... que es cuando llegó a su casa y su hija le contó los abusos que sufría cuando tenía una relación con el investigado... que en julio de 2016 su hija tuvo una depresión muy grave por culpa del investigado por el engaño y el disgusto que se llevó..."

Es significativo en este sentido que la denunciante se enterara que el acusado no se quería casar con ella en fecha 12 de julio de 2016 e interpusiera la denuncia en fecha 19 de julio de 2016 (una semana después) justificando en el plenario el retraso en su interposición en que primero la perjudicada habló con una psicóloga y una policía de nombre Nuria que le aconsejaron denunciar, si bien se ignora cualquier dato de dichas personas las cuales no fueron citadas por la acusación al acto de la vista oral. Con respecto al hecho de la depresión que sufrió la perjudicada en julio de 2016 puesto de manifiesto por la madre de la perjudicada consta en las actuaciones al folio 65 que en efecto en fecha 14 de julio de 2016 fue ingresada en el HOSPITAL000 acompañada por su madre para una valoración psiquiátrica pero allí no refirió en ningún momento haber sido víctima de abusos sexuales sino únicamente la ruptura con su pareja - ruptura que entendemos le llevó a la interposición de la denuncia-, así consta en dicho folio que " refiere haber finalizado una relación de pareja con un hombre 15 años mayor con el que supuestamente se iba a casar, si bien resulta que finalmente le va a decir que no quería ningún compromiso serio y en este contexto Angelica refiere bajo ánimo, sentimientos de tristeza, rabia e impotencia con ideas de muerte que le han llevado a coger un cuchillo, si bien no se ha lesionado...".

Igualmente ha quedado probado por la declaración de la perjudicada que después de la ruptura el 12 de julio de 2016 reiniciaron la relación lo que sin duda le llevó en fecha 22 de julio de 2016 a comparecer ante los Mossos d'Esquadra (folio 10) y manifestar en compañía de su madre que " los hechos denunciados no eran verdad" y ante el Juzgado de Instrucción (folio 39) en fecha 20 de octubre de 2016 a no querer declarar. Así en el plenario a preguntas sobre dicho extremo manifestó que " no declaró porque eran pareja y estaba enamorada, pero que finalmente si declaró - refiriéndose a la declaración judicial de 25 de enero de 2017- porque se dio cuenta que había jugado con ella diciéndole que se casaría con ella y que le amaba e iba en serio.

Respecto al hecho de comparecer de nuevo ante los Mossos d'Esquadra en fecha 22 de julio de 2016 y manifestar que los hechos denunciados no eran verdad, y preguntada tanto la perjudicada como la madre de ésta sobre dicho extremo ambas han manifestado que lo hicieron coaccionadas ya que el acusado estaba con ellas si bien las esperó en la puerta. Tal declaración en modo alguno resulta creíble dado que el agente nº NUM006 que declaró en la vista oral manifestó que " fueron la madre y la denunciante pero que el acusado no estaba, les atendió en la recepción de la comisaría y les dijo que deberían ir al Juzgado", resulta por no decir increíble si al menos sorprendente que digan que se sintieron coaccionadas por el acusado cuando éste no estaba presente , y si estuviera en la calle esperándolas bien podían haber manifestado dicho extremo al agente que les atendió pues el acusado en ningún momento se hubiera enterado del contenido de sus manifestaciones en dependencias policiales.



La relación por tanto continúa si bien parece romperse definitivamente en noviembre de 2016 y así resulta de la conversación de whatsapp de fecha 8- 11- 2016 a las 21: 13 horas en donde Angelica escribe " tú nunca puedes amar a otra persona porque te amas a ti mismo y piensas solo como estas tú lo k me has hecho nunca te lo voy a perdonar por burlarte de mis sentimientos". Ruptura ésta en que como la vez anterior llevó a la denunciante a un nuevo ingreso en el HOSPITAL000 en fecha 16- 11- 2016 - en donde recordemos ya había ingresado en fecha 14- 7- 2016- y en donde ingresa como consta al folio 67 derivada del HOSPITAL001 por sobreingesta medicamentosa, y en donde en ningún momento manifiesta haber sido víctima de abusos y/ o agresiones sexuales sino que como consta la paciente explica: "... clínica depresiva ansiosa de aproximadamente 1 año de evolución que se inicia por los conflictos con su pareja. En este período han dejado la relación varias veces.... Hace una semana se rompe parece de forma definitiva la relación y en este contexto destaca empeoramiento de la clínica descrita, aparecen en los últimos dos días ideas de muerte sin clara estructuración. Explica que hoy de forma impulsiva y en el contexto de mal estar emocional secundario al recuerdo de la pareja, realiza sobreingesta medicamentosa en su domicilio....".

Todo ello lleva a la conclusión de que la denuncia ha sido interpuesta como venganza por parte de la víctima sin duda propiciada por su madre debido al hecho de haberse enterado que el acusado no tenía ninguna intención de casarse con ella, intención que descubrieron en julio de 2016 y que ha venido corroborada por el testimonio de la Sra. Candelaria - madre del acusado- la cual manifestó que " a principios de agosto fueron a merendar a la casa de la madre de Angelica como reunión previa para conocer a la familia y a ella no le gustó Angelica y la descartó como posible esposa de su hijo", al igual que declaró en sede de instrucción al folio 195 cuando manifestó que " no le convenció la chica como futura mujer de su hijo...".

QUINTO.- En cuanto al segundo de los requisitos antes mencionados, como es verosimilitud o que el testimonio esté dotado de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo tampoco concurre en el caso de autos y si únicamente por el testimonio desde luego interesado de la madre de la perjudicada tratándose en cuanto a los hechos de un testigo de referencia y cuya veracidad debe ser puesta en entredicho. Tampoco consta en las actuaciones informe médico que corrobore los presuntos abusos y/ o agresión sexual sufrida máxime cuando según el escrito de conclusiones elevado a definitivas por parte de la acusación particular, se describen agresiones violentas como la presuntamente ocurrida a mediados de septiembre de 2015 en la zona de DIRECCION001 de Girona consistente en una penetración anal con eyaculación lo que sin duda pudiera haber dejado algún tipo de lesión; y sin que en fecha 14 de julio de 2016 o 16 de noviembre de 2016 (folios 65 y 67) en que acudió al HOSPITAL000 refiriera a los facultativos que la atendieron ningún tipo de agresión o abuso sexual.

SEXTO.- En cuanto al último de los requisitos esto es persistencia en la incriminación, es decir prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones; tampoco concurre en el caso de autos ya que como se ha expuesto anteriormente la denuncia se formula en fecha 19 de julio de 2016 (cuando en fecha 13 de julio de dicho año conoce por su madre que el acusado no quiere casarse con ella) si bien en fecha 22 de julio de 2016 comparece ante los MMEE en compañía de su madre (folio 10) y manifiesta que los hechos denunciados no son verdad. Como ya se expuso reinicia su relación por lo que en fecha 20 de octubre de 2016 ante el Juzgado de Instrucción (folio 39) manifiesta que no quiere declarar por lo que se sobresee el procedimiento.

No obstante en noviembre de 2016 cuando la ruptura de la pareja es definitiva en fecha 28- 11- 2016 comparecen ante el Juzgado de Instrucción y manifiestan que " desean la reapertura del procedimiento ya que es de su interés declarar con relación a los hechos sucedidos y continuar la tramitación" (folio 44), llevándose a cabo la declaración en sede de instrucción en fecha 25- 1- 2017 (folio 59) .

Dicha falta de persistencia en la incriminación y la duda sobre la veracidad de los hechos denunciados que hacen dudar también de la veracidad y credibilidad del testimonio de la perjudicada surgen del resto de pruebas practicadas en la vista oral.

Así de la documental obrante en las actuaciones (folio 201) y que fué dada por reproducida y más concretamente el CD de audio obrante en autos y que consta de cuatro archivos, en concreto el archivo de audio 5522 opus - remitido el 6 de noviembre de 2016 a las 13: 34 horas- que fué reproducido en la vista oral en el que la denunciante dice textualmente: "... la abogada ha mentido a mí madre y ha dicho solamente mentiras pues a mí lo que me han dicho por denuncia falsa puedes entrar en la cárcel de 6 meses a 12 meses y mí madre no ha preguntado solamente a este abogado ha preguntado también a otra, es una abogada y le ha dicho lo mismo...."

En el mismo sentido el archivo de audio 5523 opus - remitido el 6 de noviembre a las 13: 33 horas- que si bien no fue reproducido en el plenario obra en las actuaciones como documental sin que hubiere sido impugnado por las partes y en el que se escucha a la denunciante: "... porque mí madre dice que puede coger cárcel de 6 a 12 meses y también multa, puedo tener muchos problemas y mí madre no quiere que entre en la cárcel..."

Igualmente obra en las actuaciones a los folios 202 y ss. el volcado de diversas conversaciones de whatsapp entre la denunciante y el acusado como constan en la diligencia de volcado al folio 201, en donde el acusado aportó su teléfono móvil en cuyo visor se puede leer un diálogo de whatsapp con el nº NUM007 identificado como Angelica (perjudicada) y que se producen durante el período de tiempo de 13-10-2016 a 8-11-2016. De dichas conversaciones de whatsapp son especialmente significativas las siguientes que reproducimos textualmente- salvo errores de transcripción:-

- 20/10/2016 22:18 horas: Angelica : Yo no sabía que esto te podía pasar yo solo he querido quitar la denuncia para k no entras a la cárcel y mi abogado me ha dicho k puedo declarar o no decir nada y ell ma dicho k mejor no hablo. Porque podrán pasar muchas cosas y depende de la declaración si me crea o no me crean.

Bigotes (acusado): No cariño se fuera a contado la verdad k todo lo ke contaste fue mentira amor

Angelica : Yo no sabía que pasaría esto, a mí me han dicho k mejor no hablo y ya quitarán la denuncia. Y yo lo que me importaba en este momento k no te metan a la cárcel.

- 21/10/2016 0:02 horas: Angelica : La hermana de mi madre me ha dicho k tengo k denunciarte y yo en este momento estaba mal y no sabía k hacer... 0:25 horas Angelica : Me arrepiento mucho por creer en mí tia.

- 4/11/2016 13:53 horas: Angelica : Tu sabes que yo no he querido meterte en esto ya te lo he dicho mil veces. A mí me a dicho k si declaro y digo k todo es mentira me pasará grande problema. 14:14:01: Angelica : Si ya lo se Jesús (refiriéndose al acusado) te he metido en esto y me arrepiento mucho. Pero no he querido k pasa esto. Siiii se la gravedad de eso. Pero a mí me a dicho k no estás manchado en la policía ni nada de eso k el caso esta cerrado...

- 6/11/2016 12:18 horas: Angelica : Si yo Jesús quiero declarar pero no puedo mi madre no quiere. Y sabes porque. Porque mi abogado lo a dicho k voy a la cárcel... de 6 a 12 meses castigada y más una multa muy grande y pasará mucha problema. Bigotes : Por falsa denuncia es una multa. Angelica : Estoy fatal entiendeme estoy en medio de ti y de mí madre

- 8/11/2016 20:54 horas. Angelica Yo si no voy a la cárcel ni nada no tengo ninguna problema en declarar... Yo a Jesús te lo dicho k si yo no voy a la cárcel ni nada declar... Y mi madre cuando ha escuchado mí abogado diciendo estas cosas madre le ha dado miedo k me pasara algo malo. Bigotes : Mi has acusado por una cosa muy fuerte y yo nunca te echo nada. Yo siempre a sido contigo muy buena persona. Angelica : Si te lo dicho mil veces k me arrepiento mucho que quieres que haga mas en este momento yo no esta bien Jesús te amado mucho y vienen y me dicen que tu estabas jugando con migo. Me han metido muchas cosas en la cabeza. ... Lo k me has hecho nunca te lo voy a perdonar por burlarte de mis sentimientos bueno...".

SÉPTIMO.- El principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24 de la Constitución española, supone que como se parte de la inocencia, quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla, es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa, procediendo la absolución aunque tampoco se haya demostrado la inocencia claramente, pues es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien tiene que probar su inocencia (Sentencia T. C. 64/ 86 de 21 de mayo). En base a lo expuesto y al material probatorio obrante en autos no existe base suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y al faltar una prueba adecuada en todo caso para poder condenar es por lo que procede dictar sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

OCTAVO .-"A contrario sensu" de lo establecido en el artículo 106 y 123 del Código Penal, en caso de absolución las costas deben declararse de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS.

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Jesús del delito de abuso sexual continuado del art. 182. 1 y 2 en relación con el art. 74 del C. P del que se le venía acusando con todos los pronunciamientos favorables y expresa declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia de la se unirá certificación al rollo para su notificación , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente constituido en Audiencia Pública, en el mismo día de su fecha. De lo que doy fe .